raidest file mor mitter out of againment.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palagio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia eficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La co respondencia particular, al Regente de la IMPRENTA

of Hanney Systems and to office at release

dentes religiosas (Alabotiles at CAC, CAC, COC de la di



PRECIOS DE SUSCRICION.

f oh obeingel foliate	Pest	s. Cents
100	The state of the s	er ede
D. C	(Tres meses	1
En Soria	Seis	1.114
I the second second	(Un año 19	
learned to we obtide	Ties meses	4 50
Fuera de la capital.	Seis	8 50
The state of the s	(Un año 1:	j.
P Stories William policy for a	With Product and Artist and Artis	Company of the state of the sta

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban rectoirse.

who also also the state of the carrie and the state of the V ()H(C)

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL. ubid is chinal and C.O. A. Correll

tomic considerando que la me-

THE TEXT OF THE STREET OF THE COLORS AND THE PARTY OF THE

te incielle. F. on visite de solection pur et Superior-

General de la congregacion de los inisioneros. En

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Deña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Astúrias é Infanta Dona María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante saludo sa sa la commicialit

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

securiazo del Ejercito. Blos guardo d' S. manho

MINISTERIO DE ESTADO.

El St. Ministro de vittannar en 17 del delant ine CANCILLERIA nobro ta ili ob obili

Tratado de extradicion entre España y la Republica Argentina, firmado en Buenos-Aires en 7 de Mayo de does de las Ordenes religiosas dependientes de este

- in S. Moeli Rey de España por una parte, y el Excelentisimo Sr. Presidente de la República Argentina por la otra, habiendo juzgado conveniente terminar y firmar el Tratado de extradicion celebrado ad referendum el 23 de Marzo de 1877 por el SeziD/ Justo Perez Ruano, encargado de Negocios de España, y el Sr. Doctor D. Bernardo de Irigoven, Ministro de Relaciones Exteriores en aquella fecha, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber: 19h 201

S.M. el Rey de España a D. Francisco de Otin y Mesía, su Encargado de Negocios cerca de la República Argentina, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Catolica, Caballero de la Real y distinguida de Cárlos III, Comendador de la Orden del Elefante blanco de Siam, Oficial de las de Leopoldo de Bélgica y San Mauricio y San Lazaro de Italia, Caballero de la Rosa del Brasil y de la Estrella Polar de Suecia, Maestrante de la Réal de Ronda.

El Excmo. Sr. Presidente de la Republica Argentina al Doctor D. Bernardo de Irigoyen, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Quienes despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han aceptado el referido Tratado de extradicion, quedando definitivamente acordada en la forma siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno de España y el Gobierno de la República Argentina se comprometen por el presente Tratado á la recíproca entrega de los indivíduos refugiados de uno de los dos países en el or softening the foliation of the familian of the

otro, que fuesen condenados ó acusados por los Tribunales competentes como autores ó cómplices de los crimenes enunciades en el artículo siguiente.

correcting on a more weather the contraction of the contraction

Art. 2. Los crimenes que autorizan la extradicion son: la cartimohuib aix al noquitiose al inos

1. . Asesinato. al parenad odeh obugh shing lah 2. Humicidio (á no ser que se hubiese cometido en defensa propia o por imprudencia) al agust nomia

Los dos Cobiernos remneina sobsed.

Infanticidio. un oteo oungino oup suleng so Envenenamiento y las tentativas de los crimenes comprendidos en los incisos anteriores.

Violacion, aborto voluntario. Liga lob onroid

a la citacion quo se le baga. En caso de aspid

Rapto.

Atentado con violencia contra el pudor.

Ocultacion y sustraccion de menores.

Incendios voluntarios.

12. Lesiones hechas voluntariamente, en que hubiese, é de las que resultare inhabilitacion de servicio, deformidad, mutilacion ó destruccion de algun miembro u órgano, ó la muerte sin intencion

de daria: de carinades, ni soluntariamente à los ferrocarriles y telégrafos, y de que resulten trabas á la marcha regular de ellos ó peligro para la vida Art. 16: Los maividuos acusados para la VI

por crimones, a los canles correspondiese la pena.

Asociación de malhechores.

Conforme a la legislación de la sociación de l

13. Robo, y particularmente con violencia à las personas é à las cosas. he nomo mos et mon nes

. 16. Falsificacion, alteracion, introduccion y emision fraudulentas de monedas y papeles de créditos con curso legal; falsificacion, importacion, venta y uso de instrumentos destinados á hacer moneda falsa, pólizas ó cualesquiera títulos de la Deuda pública; billetes de Banco ó cualesquiera papeles de los que circulan como si tuesen moneda; falsificacion de sellos de Correo, estampilla, timbres, cuños y cualesquiera otros sellos del Estado ó de las oficinas públicas, aun en el caso de que el crimen haya sido cometido fuera del Estado que pide la extradicion; uso, importacion y venta de estos objetos.

17. Falsificacion de escrituras públicas, letras de cambio y otros títulos de comercio, y el uso de estos papeles falsificados.

18. Peculado ó malversacion de caudales públicos; concusion cometida por funcionarios públicos; sustraccion fraudulenta de los fondos, dinero ó papeles pertenecientes á una Compañía ó Sociedad industrial ó comercial, ú otra Corporocion, por persona empleada por ella, siempre que esté legalmente establecida dicha Compañía ó Corporacion; pero sólo en el caso que estes delitos mereciesen pena corporis

aflictiva, atendida la legislación del país en que se hubiera cometido.

Appreciate that Eliter Entry Commenced the Control of

particular Surviving of the continues. Indeed in-

The third that the state of the property additional forms have

19. False testimonio en materia civil ó criminal.

20. Quiebra fraudulenta.

21. Baratería, siempre que los hechos que la constituyen y la legislacion del país à que perteneciera lanave haga responsables á sus autores de pena corporis aflictiva.

22. Insurreccion del equipaje é tripulacion de un buque cuando los indivíduos que componen dicha tripulacion ó equipaje se hubiesen apoderado de la embarcación, ó la hubiesen entregado á piratas.

Art. 3.º La obligacion de la extradicion no se extiende en caso alguno á los nacionales de los dos paises.

Sin embargo, las Altas Partes contratantes se obligan á hacer procesar y juzgar, segun sus legisjaciones, los respectivos nacionales que cometan infracciones contra las leyes de uno de los dos Estados, luego que el Gobierno del Estado cuyas leyes se hayan infringido presente la competente demanda por la vía diplomática ó consular; y en caso de que aquellas infracciones puedan ser calificadas en alguna de las categorías que designa el art. 2.º

La solicitud será acompañada de los objetos, antecedentes, documentos y demás informes necesarios; debiendo las Autoridades del país reclamante proceder como si ellas mismas hubiesen de calificar elidelito i la comportiemo liempo que collegatio

En tal caso, las actas y documentos serán hachos gratuitamente; pero co podrá reclamarse el enjuiciamiento ante los Tribunales de su país de ninguno de los nacionales de las Altas Partes contratantes si ya hubiese sido procesado y juzgado por el mismo delito en el territorio en que el hecho tuve lugar, aunque la sentencia hubiese sido absolutoria. Art. 4.9 En ningun caso el prófugo que hubiese sido entregado á alguno de los dos Gobiernos podrá ser castigado por delitos políticos anteriores á la fecha de la extradicion, ni por otro crimen ó delite que no sea de los enumerados en el presente Traterminado el proceso. tado.

buj El asesinato, el homicidio ó el envenenamiento del Jefe de un Gobierno extranjero, ó de funcionaríos públicos, y la tentativa de estos crímenes, no se reputarán crimenes políticos para el objeto de la extradicion. dispensable la presentacion de conia a

Art. 5.º Si et acusado ó condenado cuya extradicion pidiese una de las Altas Partes contratantes, de conformidad con el presente Tratado, fuese igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos á consecuencia de delitos cometidos en sus respectivos territorios, será entregado al Gobierno del Estado donde hubiese cometido el crimen más grave; y siendo éste de igual gravedad, se preferirá en primer lugar la reclamación del Gobierno del Estado á que pertenezca el acusado, y en segundo lugar la de fecha más antigua.

Art. 6.º Si el indivíduo reclamado se hallare enjuiciado por un crimen ó delito cometido en el país en que se encuentra asilado, la extradicion será diferida hasta que concluya el juicio que se sigue contra él, ó sufra la pena que se le impusiere.

Lo mismo sucederá si, al tiempo de reclamarse su extradición, se hallare cumpliendo una pena anterior.

Art. 7.º Si el mdivíduo reclamado se hallare perseguido ó detenido en el país en que se ha refogiado, en virtud de obligacion contraida con persona particular, su extradicion, sin embargo, tendrá lugar, quedando libre la parte perjudicada para hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.

Art. 8.º El individuo entregado en virtud del presente Tratado no podrá ser procesado por ningun crimen anterior distinto del que haya motivado la extradicion, excepto en los casos siguientes:

1.º Si en consecuencia de los debates judiciales y un examen más profundo de las circunstancias del crimen, los Tribunales lo clasifican en algunas de las otras categorias indicadas en el art. 2.º

El Gobierno del Estado à quien el reo ha sido entregado, comunicará el hecho ai otro Gobierno, y dará los informes precisos para el conocimiento exacto del procedimiento por el cual los Tribunales hubiesen degado à aquel resultado.

Si despues de castigado, absuelto ó perdonado del crimen especificado en la demanda de extradicion permaneciera en el país hasta el plazo de tres meses, centados desde la fecha de la sentencia de absolucion pasada en autoridad de cosa juzgada; o del dia en que haya sido puesto en libertad en consecuencia de haber cumplido la pena ú obtenido su perdon.

Si regresase posteriormente al territorio del Estado reclamante.

Art. 9. La extradicion no sera concedida cuando por la legislacion del país en que el reo se haya refugiado este prescrita la pena o la acción cri-

Art. 10. Los objetos sustraidos o que se encuentren en poder del acusado o condenado, los instrumentos o utiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquier otra prueba, seran entregados al mismo tiempo que el individuo En la caso, das actas y documentos subinetel

Tambien tendrá lugar aquella entrega lo remesa aun en el caso de que, concedida la extradición, no llegare esta a efectuarse por muerte o fuga del cultantes si ya hubiese sido procesado y jurgado. sidaqi

La remesa de objetos será extensiva á todos los - de igual naturaleza que el reo hubiese ocultado ó conducido al país donde se refugió, y que fueren descubientos con posterioridad gla i obagonino obia

Se reservan, sim embargo, los derechos de terceros sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberan serle devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso.

Art. 11. La extradicion se verificará en virtud de reclamacion presentada por la via diplomática ó blicus, y la tentativa de catos crimeralusnos.

Para que pueda concederse la extradicion es indispensable la presentacion de copia auténtica de la declaración de culpabilidad ó de la sentencia condenatoria extraida de los autos, de conformidad con las leyes del Estado reclamante ó de un mandato de prision expedido por Autoridad competente y con las formalidades prescritas por las leyes de dicho Estado. Estas piezas serán, siempre que fuese posible,

Leest wheer 201 of the account acompañadas de las señas características del acusado ó condenado, y de una copia del texto de la ley aplicable al hecho criminal que le es imputado.

Art. 12. Será puesto en custodia provisoria en los dos Estados contratantes el indivíduo que se hallase comprometido en alguno de los crimenes enunciados en el art. 2.0

Esta prision preventiva será ordenada prévia requisicion hecha por la vía diplomática ó consular.

El individuo así capturado será puesto en libertad si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de su requisicion, no hubieran sido llenadas las formalidades exigidas en el precedente artículo.

Art. 13. Los gastos de captura, custodia, manutencion y conduccion del individuo cuya extradicion fuese concedida, así como los gastos de remesa y trasporte de los objetos especificados en los articulos precedentes, quedarán á cargo de los dos Gobiernos de los límites de los respectivos territorios. Los gastes de manutención y conducción por mar correrán en uno y otro caso por cuenta del Estado que reclamare la extradicion.

Art. 14. Cuando en la prosecucion de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oir à testigos domiciliados en el territorio del otro, dirigirá un escrito por la vía diplomática al Gobierno del país donde debe hacerse la requisición, y éste dictará las medidas necesarias para que dicha requisicion tenga lugar segun las reglas del caso.

Los dos Gobiernos renuncian á la reclamacion de los gastos que originare este procedimiento.

Art. 15. Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país à que pertenezca le invitarà à acudir á la citacion que se le haga. En caso de asenso le serán acordados gastos de viaje y permanencia, á contar desde su salida de su domicilio, segun las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde deba tener lugar la comparecencia. Ningun testigo, cualquiera que su nacionalidad, quien citado que suere à uno de los dos países compareciere voluntariamente ante los Jueces del otro, podrá ser perseguido ni detenido por hechos ó condenaciones anteriores, civiles ó criminales, ni so pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en el que tenga que figurar como testigo.

Art. 16. Los indivíduos acusados ó condenados por crimenes, à los cuales correspondiese la pena de muerte, conformé à la legislacion de la Nacion reclamante, sólo serán entregados con la cláusula de que esa pena le será conmutada. 2000 881

Art. 17. El presente Tratado regirá per el termino de seis años, á contar desde el dia en que se efectue el canje de las ratificaciones; trascurrido este plazo, continuara en vigor hasta que una de las Altas Partes contratantes notifique à la otra la voluntad de hacer cesar sus efectos, en cuyo caso caducará seis meses despues de haberse llevado à conocimiento del otro Gobierno la denuncia.

Art. 18. El presente Tratado, segun se halla extendido en 18 artículos, será ratificado por los Gobiernos de España y la República Argentina, y las ratificaciones se canjearan en la ciudad de Buenos-Aires à la brevedad posible.

En fé de lo cual Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. el Rey de España y de S. E. el Presidente de la República Argentina, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos en Buenos-Aires, capital de la República Argentina, à los 7 dias del mes de Mayo de 1881.-(L. S.)-Firmado.-F. Otin.-(L. S.)-Firmado.-Bernardo de frigoyen.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Buenos-

Aires el dia 21 de Octubre de 1882. (Gaceta del 12 de Diciembre de 1882)

"特别的研制制"。

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULARES.

El Sr. Ministro de Ultramar en 9 de Agosto últi mo me trasladó la Real orden siguiente, que con la misma fecha dirigió al Gobernador general de Fernando Poo:

«En vista de las diversas comunicaciones de ese Gobierno demo trando lo ineficaces que son los trabajos del ciero s cular, por carecer de los medios necesarios para atraer à la Religion c. to ica los habitantes de la colonia, y la necesidad de que una de las Ordenes religiosas existentes se encargue de la mision en la isla, y en vista de lo solicitado por el Superior General de la congregacion de los misioneros Hijos del Inmaculado Corazon de María, manifestando su desco de cooperar al establecimiento de la expresada mision en esa colonia; considerando que la misma ha de contribuir poderosamente à enlazar con fuertes vinculos los intereses de la Metropoli con esa colonia, cumpliendo así sus propositos civilizadores y cristianos; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se acceda à lo solicitado por el expresado Superior General, autorizando'e para establecer en esa isla una mision con los mismos privilegios y obvenciones que las comunidades religiosas tienen en Filipinas.

Asimismo S. M. ha tenido á bien disponer se ordene à V. S. la construccion de un edificio donde puedan tener decoroso alojamiento los 12 Padres Misioneros, si se ha de complir con fruto la citada mision. van Language distinguage Sa. AA. RRe. Moisign

De Beal orden lo traslado à V. S. para los efectos à que haya lugar con arreglo à lo prevenido en el artículo 90 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1882. = Gonza-LEZ. = Sr. Gobernador de la provincia de.... - (Gaceta del dia 3 de Enero de 1883.)

Ei Sr. Ministro de Ulframar en 17 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

164729 2010 4142 F2471

«Exemo. Sr.: Como contestacion á la Real órden de 19 de Setiembre último que V. E. se ha servido comunicarme, relativa à cuales sean los individuos de las Ordenes religiosas dependientes de este Ministerio que deben gozar de los beneficios del artículo 90 de la ley vigente de Reemplazos, debo manifestar à V. E. que dicha ley comprende à los religiosos y novicios de las misiones de Ultramar, cuyas ordenes autorizadas para aquellas provincias son: Agustinos descalzos (Recotetos), idem calzados. Dominicos, Franciscanes, Jesuitas, Carmelitas descalzos y Trinitarios de Alcázar de San Juan. Y tratandose de aplicar el privilegio del art. 90 de la citada ley de Reemplazos, segun el cual están exentos del servicio militar los religiosos y novicio: destinados á las mismas, debo advertir á V. E. que entre las órdenes citadas sólo las cuatro primeras están exclusivamente destinadas á aquel servicio, unico objeto de su instituto, mientras que las restantes se proponen además otros fines religiosos y morales, que tal vez no estén comprendidos en el expresado beneficio. Respecto á la congregacien de los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazon de Maria, nada tiene ya que anadir este Centro, à lo que dije a V. E. por Real orden de 9 de Agosto próximo pasado el Real de Basag

- as Lo que de Real orden digo a V. E. por si tiene à bien ponerlo en conocimiento de los Gobernadores de provincia, y evitar de este modo las contínuas preguntas que hacen los mismos sobre el asunto à este Departamento.»

De la propia Real orden lo traslado a V. S. para los efectos que procedan con arreglo a lo dispuesto en el art. 90 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejercito. Dios guarde a V. S. muchos anos Madrid, 31 de Diciembre de 1882 .= Gonzalez. =Sr. Gobernador de la provincia de..., (Gaceta del dia 3 de Enero de 1883.)

Presente Tratado à la reciproca entrega de los indi-Preceptuado por el parrafo segundo del art. 150 de la ley Municipal que todes los Ayuntamientos re-

tio de la licratifica Argentina se comprometen por el

costair prioritable confident out the estation and sec mitan á este Ministerio por conducto de los Gobernadores un resúmen de sus presupuestos aprobados, y normalizado este servicio por la Real órden circular de 17 de Diciembre de 1879, publicada en la Gaceta de 29 de Diciembre de dicho año, á la cual se acompañaban los modelos á que habian de atenerse para el cumplimiento del mismo; y con el fin de que así se verifique, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo signiente:

- 1.º Que los Ayuntamientos de esa provincia remitan à V. l. antes del 31 del actual un estado con sujecion al modelo núm. 1 que se acompañó á la citada circular, tomando los datos necesa ios del presupuesto municipal aprobado para el ejercicio de 1881 à 82. cito venidos atale la Perinsula.
- 2.º Que en vista de dichos estados forme V. I. el general de esa provincia, con arreglo al modelo núm. 2.º de la ántes citada circular, debiendo remitirlo à este Ministerio en union de aquéllos lo ántes posible. The Park and the service of the posible service of the posible of the po
- 3.º Que cuide V. I. muy particularmente de que se hagan los referidos trabajos con la mayor exactitud y en un brevisimo plazo, puesto que trascurridos con exceso los señalados en la ya repetida circular, imposibilitan á la Direccion general de Administracion local para que cumpla el servicio de publicar los resúmenes generales como lo efectúa anualmente, por lo cual exigira V. I. la debida responsabilidad à los Ayuntamientos que no han cumplido puntual y esmeradamente el servicio que se reclama. Harn Agras Rucha, Agrate mat strates

4.º Que en atencion à lo avanzado de la época y lo importante del servicio, dedicará V. I. á él su especial atenc on para que se realice en el menor tiempo posible.

De Real orden lo digo à V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1883. = Gonzalez. = Sr. Gobernador de la provincia de == (Gaceta del dia 11 de Enero de 1883.) -Jaey Far

MINISTERIO DE FOMENTO.

ob orgalod lob out 'REALES' ORDENES. obour

Ilmo. Sr.: Las aflictivas circunstancias por que han pasado y pasan muchas de las provincias, por efecto de la sequia de la primavera y otoño últimos, han venido á demostrar, una vez más y con bien triste evidencia, la necesidad de impulsar el establecimiento de riegos y evitar en lo posible la pérdida de las cosechas y la ruina de la ganadería. No basta el aprovechamiento de las aguas que corren por los cauces de los rios y que tan reducido caudal representan en las épocas de estiaje: les necesario, à toda costa, utilizar las que en invierno caen y discurren, no sólo sintútil aprovechamiento; sino á veces con gran daño; y para conseguirlo fomentar la ejecucion de pantanos, convenientemente situados, de los que puedan arrancar pequeños canales y acequias que en la estacion oportuna faciliten el riego en las comarcas à que alcancen las aguas disponibles.

Ante el ejemplo de otros países y de lo que sucede en nuestras provincias de Levante, no puede dudarse de que lo más conveniente, lo que más ventajas ofrece para el desarrollo de la riqueza pública, es que esas obras se construyan y se exploten por los mismos dueños de las tierras, constituidos en comunidad de regantes. tados contra el reume y la e

Por eso este Ministerio ha visto con satisfaccion los proyectos presentados para llenar tal objeto en Aragón, así como los estudios que se verifican, por iniciativa de particulares, es la parte alta del Guadalete; y para estimular más y más á los propieta-

rios, ha maudado verificar, por cuenta del Estado, los del pantano de la Tiesa Guadalmellato, provincia de Córdoba, en el sitio que los reconocunientos hechos han señalado como uno de los más á propósito en la region hidrografica del Guadalquivir, proponiendose construir lo con fondos del mismo Estado, dentro de las prescripciones y formalidades de la ley de Obras públicas, y entregarlo despues á la explotacion de los regantes, en equitativas condiciones.

A este propio citério obedecen algunas de las disposiciones del proyecto de ley de auxilio á las empresas de canales y pantanos de riego, que pende de discusion en el Congreso de los Diputados; y la preferencia à favor de los propietarios de tierras se halla tambien reconocida en los artículos 188 y 189 de la ley de aguas vigente, que establece para ellos la perpetuidad de las concesiones, cuando los otorgados á Sociedades ó empresas sólo pueden ser temporales y pasan despues con el dominio de todas las obras á las comunidades formadas por aquellos.

Con objeto de que al promulgarse la ley presentada, con las reformas y mejoras que las Cortes en su alta sabiduría introduzcan en ella, no haya obstáculo alguno para la aplicacion de los beneficios que conceda; oh noissusinimba shaolosnoù la

S. M. el Rey (Q. D. G) ha tenido à bien disponer que, por esa Direccion general se adopten las niedidas oportunas á fin de impulsar los estudios mencionados, y de que se tramiten con toda brevedad los proyectos y expedientes que se presenten y promuevan por los particulares, debiendo encarecer V. I. à los Ingenieros Jefes de todas las provincias y de las divisiones hidrológicas la conveniencia y necesidad de que presten todo su apoyo y faciliten cuantos datos posean. y puedan ser útiles á todos los que verifiquen ó intenten verificar trabajos de esta clase.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1883. = ALBAREDA. =Sr. Director general de Obras públicas.=(Gaceta del dia 8 de Enero, de 1883.) membraianing birlista of

Bajo estas bases, y angovechando tan especiales circun

Farmneia de Aladrid pueden salir, y salen, Karmacémicos afre al ejercer sa facultad en nada desmerozean de los que eudires paises tienen yn conquistada una reputacion.
Isb yllmobSrs: EliPatronato alealas Escuelas públicas de parvulos ha elevado á este Ministerio la siguiente comunicacionimiza elilia el la elimente de la elimente della el

«Excmo. Sr.: El decreto de 17 de Marzo último puso al cuidado del Patronato general de las Escuelas de parvulos todo lo que al fomento, régimen y organizacion de las mismas se refiere. Respondiendo á este pensamiento, so primer cuidado será llevar cuanto antes à las hoy existentes todas las mejoras posibles; y respecto de la situación de los Maestros que las regentan, el Patronato desea que entren cuanto ántes á disfrutar de los beneficios que puedan obtener, mediante la aplicacion de las disposiciones del Real decreto antes mencionado. A este intento, y mientras se allegan los datos y recursos que para realizar lo primero son necesarios, se ha fijado en que los Maestros de parvulos, teniendo perfecto derecho para ascender dentro de su misma clase, han podido creerse contrariados en sus legitimas aspiracienes, sin duda por errónea inteligencia del espíritu y letra del Real decreto citado. Para disipar, pues, toda clase de dudas y sin perjuicio de proponer á V. E. la resolucion más conveniente, con el fin de que puedan trasladarse à Escuelas de clases distinta los Maestros de párvulos que lo soliciten, este Patronato ha acordado merecer de V. E. la urgente adopcion de las siguientes disposiciones:

1.ª Que sin pérdida de tiempo y conforme á la legislacion vigente se proceda por los Rectores respectivos á anunciar los concursos de traslacion y as-

censos de las Escuelas de párvulos, vacantes desde la publicación del Real decreto de 17 de Marzo, y cuya provision corresponde à este turno, à fin de que puedan solicitarlas los Maestros de la clase que tengan derecho á ello. Lo mismo se hará respecto de las Esccuelas que vaquen en lo sucesivo y cuya provision corresponde al expresado turno.

- municipality and the first of the original tradition beat sign

2. Que las vacantes que existan y en lo sucesivo resulten correspondientes al turno de la oposicion se provean por los Rectores en Maestras, al tenor de lo que se preceptúa en el párrafo segundo del artículo 8.º del Real decreto de 17 de Marzo último.

3. Que los respectivos Rectores remitan á este Patronato con la brevedad posible una relacion de las escuelas de párvulos que existan en sus respectivos distritos universitarios, con expresion de las que se hallan servidas en propiedad é interinamente; turno à que corresponde la provision de las que se encuentran en el segundo caso, nombres y títulos de los Maestros que las regentan en uno ú otro concepto; mauera como han sido nombrados los propietarios, diciendo las circunstancias que los adornan y los servicios que tienen prestados, número y sexo de los alumnos que asisten á cada una de las escuelas; métodos y procedimientos pedagógicos que en ellas se emplean; estado y condiciones de su moviliario y material de enseñanza, y, en fin, cuantas noticias y observaciones estimen los Rectores que puedan servir para dar á conocer la situacion de nuestras Escuelas de párvulos y el personal encargado de regentarlas. obirtos nemidirá alumb obitum

Fuera ocioso de todo punto invocar disposiciones legales al intento de reclamar de los Rectores su valiosa é inteligente cooperacion para desempenar la delicada é importante tarea que el Gobierno de S. M. se ha dignado encomendar á este Patronato; porque conocedores ellos de la trascendencia que tiene cuanto se relaciona con la educación de la infancia, y enterados además de que el Gobierno, procurando satisfacer las manifestaciones de la opinion pública, abrigaba el propósito decidido de mejorar y difundir esa educación hasta donde le sea posible, entiende este Patronato que los Rectorados no perdonarán medio alguno de cuantos puedan sugerirle. su acreditado celo y notoria ilustración para secundar los deseos que respecto de las Escuelas de párvulos animan a V. E. y terminantemente se han expresado en el ya citado decreto and ob 81 minue

Mas para que las disposiciones de éste empiecen desde luego á dar los resultados que de él esperan el Gobierno y el país, es indispensable que los Rectorados exciten en favor de las Escuelas de párvulos el celo de las Autoridades, funcionarios y corporaciones que intervienen en la gestion de la primera enseñanza, y muy especialmente de los Ayuntamientos de sus distritos universitarios, á los cuales deberán estimular, ya para que creen escuelas de parvulos, ora con el fin de que mejoren las que posean, preparando asi la trasformación que por virtud de la reforma que acaba de decretarse están llamados à sufrir esos institutos de la infancia.

Al efecto debieran gestionar que las corporaciones municipales mejorasen además, en consonancia con-las prescripciones de la Higiene y de la Pedagogía moderna, los locales, el moviliario y el material de enseñanza de sus Escuelas de párvules; aumentaran las dotaciones de los Maestros que las regentan, è inspirándose en el espíritu y la letra del artículo 2.º del decreto citado, crearan plazas de Auxiliares que pudieran aligerar el excesivo trabajo que por lo general, y con grave perjuicio de la educacion, pesa hoy sobre los Maestros de párvulos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo expuesto por el referido Patronato, ha tenido á bien résolver que se lleve á debido efecto todo cuanto propone en la preinserta comunicacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1882. = Albare-DA. = Sr. Rector de la Universidad de (Gaceta del dia 14 de Enero de 1883).

SECCION GUARTA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

BROKE BENEFIT BETTER BETTER FROM THE FIRE Negociado de Universidades.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico de la Universidad de Oviedo, la catedra de Instituciones de Derecho canónico, dotada con 3.500 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al publico, con arreglo à lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, à fin de que los Catedráticos que descen ser trasladados á ella, ó esten comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, a contar desde la publicación de este aconció en la

Gaceta.
Solo po Irán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempenado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma o análoga asignatura, y tengan el titulo academico y profesional correspondientes. Los Catedráticos en activo servicio elevaran sus solicitudes à esta Direccion general, por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente. h el es

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Botetines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin más aviso que el

Madrid 3 de Enero de 1883. = El Director general, J. F. Riaño.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA. rendigio all'obibicab - michigare la calculate de unigiorer

chiling age of phone Circular. The hand and mainly El Alcalde de esta provincia en cuyo pueblo se halle residiendo el paisano D. Matías García, heredero del Teniente fallecido en Cuba D. Rufino Garcia, le ordenará se presente en este Gobierno militar para hacerle entrega de un documento que le in-

Soria, 18 de Enero de 1883. = El Brigadier gobernador militar, Armijo ogsib sal om mag sald

of SECCION QUINTA: consider to

of cella de las . Ralancios OFICIALES. and oh oleo do

ciones que intervienen en la gentien de la primera Ayuntamiento de Cabrejas del Campo.

Por traslacion al distrito de Alconaba, se hallan vacantes la Secretaria del Ayuntamiento y Juzgado municipalsde estendistrito, con la asignación anual de 400 pesetas annales el primero, y los derechos

Los aspirantes que se consideren con la aptitud legal presentarán en la presidencia sus instancias en término de 15 dias, desde la insercion del presente spales mejorasen además, en constipuna.

Cabrejas del Campo, 14 de Enero de 1883.=El Alcalde Presidente, Julian Contreras. sandhom gir

SECCION SEXTA.

Juzgado de instruccion del partido de Agreda.

Don Sandalio Jimenez Moledas, Juez de instruccion de esta villa y partido de Agreda:

A los Jueces municipales de los pueblos de este partido, hago saber: Que en principio de cada mes y por conducto de este Juzgado, como superior inmediato, remitirán al Ilmo. Sr. Presidente de la Au-

diencia territorial de Búrgos el estado de los juicios de faltas celebrados en el anterior, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 247 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Encargo á los Jueces municipales la mayor exactitud en la formación y envío de dichos estados, para evitarse la responsabilidad en que de lo contrario incurririan.

Dado en Agreda á 15 de Enero de 1883. - Sandalio Jimenez.-Por su mandado, Lorenzo Bueno.

Juzgado municipal de Noviercas.

Se halla vacante por defuncion del que la obtenia la Secretaría de este Juzgado municipal con los derechos que por arancel le corresponden.

Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes à mi autoridad antes del Idia 25 del corriente, en cuya fecha ha de formularse la correspondiente propuesta y remitirse al Juzgado de instruccion del partido.

Noviercas, 12 de Enero de 1883. = El Juez municipal, Cipriano García Sanche. In habitaging ri

ANUNCIUS PARTICULARES.

PANTANO DE MONTEAGUDO.

the sulted as reforming a majorus quir bes Cortes en Sociedad anónima, calle de Claudio Coello, número 5, principal, interior.

El Consejo de administracion de esta Sociedad ha acordado celebrar junta general ordinaria de senores accionistas en el local de la Sociedad el domingo 4 de Febrero próximo á las dos de la tarde.

"Art. 25 de los estatutos. Para poder asistiry estar en la junta general basta ser propietario de dos acciones, cuando ménos, con la anticipacion que expresa el párrafo siguiente.

Los accionistas que teniendo derecho deseen concurrir á la junta general deberán estar inscritos un mes antes de la fecha en que deba verificarse la reunion, ó en el libro talonario de que habla el artículo 11, ó en el de trasferencias, al tenor de lo que

Art. 26. El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino á Socios que tengan derecho propio para asistir á la Junta, y por oficio dirigido al Presidente del Consejo de administracion.»

Madrid, 16 de Enero de 1883 = El Presidente. Jacinto María Ruiz. Della della collega de chiana

the community of the same and the contract of the contract of

man allestavenur landen foh 18 leb anders d. Z. is melling III I THE THE ANUNCIO INTERESANTE. IS THE TOTAL OF THE PROPERTY OF THE PROPERT

Se compran abonarés de licenciados del Ejército de Ultramar, creditos de licenciados del dicho Ejercito venidos al de la Península á continuar, y de fa-[lecidos en dichos dominios. b hair no gil

Tambien se compran abonarés y créditos de licenciados y fallecidos en los Ejércitos de Filipinas y

Puerto-Rico. Del mismo modo se toman á gestion, ó en venta, abonares de licenciados de la Península, y sobre todos los abonares, aquellos de los que sirvieron en el Batallon provincial de Santander, nú-

Al que no le convenga vender su abonaré ó créditos, y desee concretarse à que se le haga ja operacion de conversion en titulos de la Deuda de Cuba, segun lo dispuesto en la ley de 6 de Julio de este año, esta casa se encarga de ello para una módica retribucion, única en esta provincia que se ocupa de estos asuntos y todo lo concerniente a créditos de militares, como probado está por los cientos de cientos de personas que se les ha servido, y es la de Juan Navas Rocha, Agente matriculado.

Calle de la Fuente, núm. 1. mobil un or13-25

ESPECIFICOS NACIONALES DE LA CASA MONJE, PREPARA

DOS CON TODO ESMERO Y EN

FARMACIA Y LABORATORIO FORMULIS EXACTIS ciliten ellantes dates pos

COMPETENCIA COMPETENCIA DEL DR. MONJE.

COLLADO, 57, SORIA. I mienia, r demas, effector, thins grandle a V. T. mu-

Y MODERNAS, TOMADAS DE LAS PRINCIPALES OBRAS CIENTIFICAS, GARANTIZAN

Distriction de la provincia de Enero de 1883.

chas affes. Hadrid I the Harren do 1883. := Alestent. La Farmacia Española en nada desmerece y puede competir ventajosamente con la de otros países, pues la Escuela de Madrid, principalmente, cuenta con elementos materiales superiores á la de Paris y otras naciones, y con un cuerpo de Profesores reconocido como verdaderas eminencias en el mundo científico.

Bajo estas bases, y aprovechando tan especiales circunstancias, no se puede ménos de reconocer que del Colegio de Farmacia de Madrid pueden salir, y salen, Farmacéuticos que al ejercer su facultad en nada desmerezcan de los que en

otros países tienen ya conquistada una reputacion.

Hechas estas observaciones, que hemos creido muy del caso, vamos á dejar consignadas las especialidades que se preparan en esta casa.

Hechas estas observaciones, que nemos creito indigente de casa.

Jarabe de café compuesto.—Usado con gran éxito en las toses nerviosas. Precio 6 y 10 reales frasco.

Jarabe de Lamouroux.—Facilita extraordinariamente la expectoración, y sus efectos se pueden considerar como infalibles. Precio 8 reales. bles. Precio 8 reales.

Jarabe de brea concentrado y dosificado—De inmediata y absoluta aplicación en las enfermedades de los bronquios y tisis incipiente. Precio 8 reales. 154 15b obabius la usuq

Jarabe de cloral.—El mejor medicamento conocido para conseguir un sueño tranquilo. Precio 6 y 10 rs. Indicamento Jarabe de rábano iodado.—Empleado con éxito en el raquitismo de los niños. Precio 8 y 14 rs.

Papeles epispáticos.—Los que se preparan en esta oficina no se enrancian nunca. Precio 5 reale:

Pildoras antifebrifugas.—Infalibles para cortar en poco tiempo las calenturas intermitentes. Precio 20 y 12 rs.

Pildoras antiblenorrágicas.—Se usan para curar inmediatamente las blenorragias (vulgarmente purgaciones). Precio 14 reales.

Inyeccion astringente.—Para usarla al mismo tiempo que las pildoras antes citadas. Precio 8 reales. 119 militaria de Crema de Cold-cream.—Cosmético inocente é higiénico para conservar el cutis limpio, fresco, terso y trasparente. Precio 8 rs.

Purgante Leroy y Vomi.—Para producir evacuaciones generales de los malos humores. Precio 16 rs.

Baños sulfurosos, baños de mar y todos los medicinales, preparados segun las fórmulas que resultan de los análisis quimicos practicados con las aguas naturales. Precio del baño sulfuroso, 8 rs. Llevando para nueve dias, 54 rs.—Precio de un paquete de sal marina, 4 rs. Llevando nueve, 30 rs.

Cigarros y papeles antiasmáticos.—Corrigen el vicio asmático y mitigan casi por completo la tos sofocante que produ-

Vino de quina ferruginoso.—Poderoso tónico reconstituyente usado para recobrar el apetito. Precio 18 rs. 5110 en 1000 Aceite de higado de bacalao, iodo, bromo, ferruginoso.—Corrige admirablemente los vicios humorales, raquitismo, escrófulas, etc. Precio 14 rs.

Agua de colonia doble.—Para calmar todos los dolores de cabeza. Precio 3 y 5 rs. Agua de azahar triple.—Muy recomendada en las afecciones nerviosas, principalmente para las señoras. Precio 5 Balsamina emostática.—Prodigioso medicamento para la curación de toda clase de heridas. Precio 6 rs. 1111 119 objet

Bálsamo de Opedeldoch sólido, perfeccionado.—Eficacísimo para curar los reumas articulares é musculares. Precio 5 Colirio divino.—Para limpiar la vista de granulaciones. Precio del frasco, con su cuenta-gotas, 8 rs. 69 900 flo en int Denticina Delabarre.—Medicamento sin rival para la denticion de los niños. Precio 6 rs. Licor de los ángeles.—Curacion instantánea del dolor de muelas con este precioso liquido. Precio 8 rs.

Grajeas de monobromuro de alcanfor.—Medicamento moderno de gran eficacia en todas las afecciones nerviosas. Precio 20 rs. Salicilato de sosa.—Específico moderno de prodigiosos resultados contra el reuma y la gota. Precios 16 y 20 rs.

A cada medicamento acompaña ámplia y detallada instrucción para el modo de usarlo.

Advertencia. En esta oficina no se expenden medicamentos ni se despacha receta alguna sin prévio pago. dalete; y para estanular nuas y mas a los propieta- pactivos hanunciar los concuesos doctras la concuesos doctras daletes y para estanular nuas y mas a los propieta-